

Presupuesto participativo, avances generales y evidencias de las obras.



RESOLUCIÓN CON ENFOQUE CIUDADANO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Solicitud

Toda la información que tengan de presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre: -Avance físico. -Avance financiero. -Geolocalización. -Sesiones de dictaminación públicas. -Difusión de la consulta de presupuesto participativo. -Montos asignados por años. -Avance trimestral. -Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos. - Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.

Respuesta

El Sujeto Obligado, proporcione diversas ligas electrónicas para consultar la información requerida, además de poner a disposición parte de la misma en consulta directa, señalando finalmente que las convocatorias para la consulta ciudadana sobre presupuesto participativo 2020 y 2021 se le dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020.

Inconformidad de la Respuesta

Se vulnera su derecho de acceso a la información en contra del cambio de modalidad.

Estudio del Caso

La información no fue entregada de manera completa ya que solo se dio atención a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 de la solicitud y respecto a los diversos cuestionamientos 8 y 9, el cambio de modalidad que ofrece en consulta directa para dar acceso a la información no está debidamente fundado y motivado.

Determinación tomada por el Pleno

Se **MODIFICA** la respuesta emitida.

Efectos de la Resolución

I.- Para dar atención a los puntos 8 y 9, deberá hacer entrega en medio electrónico de la información concerniente a la Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos y los Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado, máxime que esta información es considerada como una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX del artículo 121 de la Ley de Transparencia.
II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA VENUSTIANO CARRANZA.

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.6102/2022

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTA ALEX RAMOS LEAL Y JESSICA ITZEL RIVAS BEDOLLA.

Ciudad de México, a once de enero de dos mil veintitrés.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092075222002102**.

ÍNDICE

GLOSARIO	02
ANTECEDENTES	02
I.SOLICITUD	02
II. ADMISIÓN E INSTRUCCIÓN	04
CONSIDERANDOS	07
PRIMERO. COMPETENCIA	07
SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO	08
TERCERO. AGRAVIOS Y PRUEBAS	09
CUARTO. ESTUDIO DE FONDO	11
RESUELVE.	28

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Venustiano Carranza.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. *Solicitud.*

1.1 Inicio. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós¹, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la parte Recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092075222002102**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veintidós, salvo manifestación en contrario.

“ ...

Se solicita toda la información que tengan de presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:

- Avance físico
 - Avance financiero
 - Geolocalización
 - Sesiones de dictaminación públicas
 - Difusión de la consulta de presupuesto participativo
 - Montos asignados por años
 - Avance trimestral
 - Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos
 - Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado”
- ...”(Sic).

1.2 Respuesta. El once de octubre el *Sujeto Obligado* hizo del conocimiento de la persona Recurrente el oficio **AVC/DGPC/1181/2022** de fecha diez de ese mismo mes, suscrito por la **Dirección General de Participación Ciudadana** para dar atención a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“ ...

Por lo que respecta a los cuestionamientos de los **numerales 1, 2, 6 y 7** de su solicitud, con relación a los recursos del presupuesto participativo de los años 2017 al 2022, me permito proporcionar o usted para consulta el link de la página de la Alcaldía Venustiano Carranza en el cual encontrará los informes de cuenta pública de los años citados en el documento en comento, como o continuación le detallo:

<http://www.vcarranza.cdmx.gob.mx/manutrans/ejepre.html>

Con relación al cuestionamiento **numeral 3**, me permito informar que el Instituto Electoral de la Ciudad de México (IECM), a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística, como parte de sus atribuciones locales en dicha materia, pone a disposición para su consulta en el micrositio Marco Geográfico y de Participación la cartografía por unidad territorial, sírvase encontrar el link.

<http://iemc.mx/www/geo/>

Para el cuestionamiento de las sesiones de dictaminación públicas (**4**), a través del enlace electrónico <https://iecm.mx/participacionciudadana/presupuesto-participativo/> podrá realizar las consultas necesarias.

Con referencia a la difusión de la consulta de presupuesto participativo como **numeral 5**, se le proporcionan los enlaces electrónicos correspondientes al IECM de conformidad a lo establecido en

el Capítulo IV del Presupuesto Participativo artículo 120, inciso a) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México, como o continuación le detallo:

http://iecm.mx/www/sites/estupresupuesto/index.html	2017
http://iecm.mx/www/sites/yodecidocdmx/2018	2018
http://iecm.mx/www/sites/enchulatucolonia/index.html	2019
http://iecm.mx/www/si1es/echulotucolonia2022/convocatorias.html	2022

Cabe mencionar que con relación a las convocatorias para lo consulta ciudadana sobre presupuesto participativo **2020 y 2021** se le dio cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México del TEPJF, en los expedientes SCM-JDC-22/2020, SCM-JDC-23/2020, SCM-JDC-24/2020 y SCM-JDC-25/2020.

Para atender los **cuestionamientos 8 y 9**, me permito hacer de su conocimiento que derivado de la información concentrada por esta Dirección General a mi cargo se pone a disposición para consulta directa los expedientes generados del Presupuesto Participativo de los años 2017 al 2022.

No omito mencionar, que conforme a lo establecido en el Artículo 233 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de encontrarse inconforme con lo manifestado en ámbito de competencia en la presente contestación podrá interponer el recurso de revisión procedente.
...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El primero de noviembre, la parte Recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *Derivado de la complicación de la entrega de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia debido al volumen de la información, atentamente les solicito que la documentación que obre en su poder me sea entregada de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
- *En este sentido, solicito por favor me indiquen el procedimiento a seguir para acudir directamente a sus oficinas y me puedan proporcionar la información solicitada a través de un dispositivo de almacenamiento, ya sea mediante CD o memoria USB.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El primero de noviembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el Recurso de Revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El siete de noviembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.6102/2022** y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El veinticinco de noviembre del año dos mil veintidós, el *Sujeto Obligado* vía *Plataforma Nacional de Transparencia*, remitió a la Ponencia a cargo de substanciar el expediente en que se actúa, sus alegatos a través del **oficio AVC/DUT/373/2022** de esa misma fecha, en los que se limita defender la legalidad de su respuesta, además de informar que el mismo fue notificado a manera de respuesta complementaría en los siguientes términos:

“ ...
... ”

Se le informa que, con respecto a sus agravios se le hace de conocimiento que para poder acceder a la consulta directa se deberá presentar en la oficina que ocupa la unidad de Transparencia con sito en Francisco del Paso y Troncoso 219, col. Jardín Balbuena, edificio principal, en un horario de 10 a 15 hrs de lunes a viernes. De ser posible y en el ánimo de brindarle una mejor atención se solicita de su colaboración de poder agendar su visita cuando menos con un día de anticipación al teléfono 57-64-9 4-0A ext. 1350 o al correo electrónico oip.vcarranza@outlook.com

*Esperando que la respuesta emitida en este acto, de por solventada el agravio expresado en el recurso de revisión, este sujeto obligado con fundamento en el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. Se pronuncio por la intención de formular un convenio para dar por concluido el procedimiento de Recurso de Revisión, por lo cual de ser aceptado le solicito tengo o bien dar su consentimiento o través del correo electrónico oip_vcarranza@outlook.com, para hacerlo de conocimiento al Órgano Garante
...”(Sic).*

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el quince de noviembre.

Respuesta Complementaria INFOCDMX/RR.IP.6102/2022

VENUSTIANO CARRANZA <oip_vcarranza@outlook.com>

Vie 25/11/2022 01:01 PM

Para:

CC: Ponencia Guerrero <ponencia.guerrero@infocdmx.org.mx>

📎 1 archivos adjuntos (594 KB)

Respuesta Complementaria INFOCDMX_RR.IP.6102_2022.pdf;

SOLICITANTE DE INFORMACIÓN

PRESENTE

Por medio del presente y en cumplimiento al expediente de Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.6102/2022, notificado en este Sujeto obligado el 15 noviembre del 2022.

Al respecto, se envía respuesta complementaria suscrita por el C. Arturo de Jesús García Torre, Director de la Unidad de Transparencia en la Alcaldía Venustiano Carranza. Se anexa copia de los siguientes documentos:

1.- oficio AVC/DUT/373/2022

Como anexo a sus alegatos remitió copia simple de manera electrónica de las siguientes documentales:

- *Oficio AVC/DUT/373/2022 de fecha veinticinco de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaría de fecha veinticinco de noviembre.*

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **seis de enero** del año dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo a través del cual se tuvo por presentados los alegatos remitidos por el *Sujeto Obligado*, dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de la parte Recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió del **dieciséis al veinticinco de noviembre**, dada cuenta **la notificación vía PNT en fecha quince de noviembre**; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.6102/2022**.

Por otra parte, se estima oportuno precisar que, de conformidad con los **Acuerdos 6619/SE/05-12/2022 y 6619/SO/07-12/2022**, las y los Comisionados integrantes del Pleno de este Órgano Garante, aprobaron por unanimidad los citados acuerdos, a través de los cuales **se suspendieron los plazos y términos** relacionados con la atención de solicitudes de acceso a la información pública y de derechos ARCO, así como hace a la recepción, substanciación, práctica de notificaciones, resolución y seguimiento al cumplimiento de los recursos de revisión y denuncias, **para los días 29 y 30 de noviembre, 01, 02, 05, 06, 07, 08 y 09 de diciembre del presente año 2022**.

Circunstancias por las cuales, al haberse regularizado el funcionamiento de este *Instituto* es por lo que, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **siete de noviembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Por otra parte, de la revisión practicada al expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaría.

En tal virtud al realizar un análisis a las documentales que integran el segundo pronunciamiento del *Sujeto Obligado* podemos advertir de su contenido que, este se limita a corroborar el contenido de su respuesta inicial, señalando de manera adicional únicamente el procedimiento para agendar la cita para llevar acabo la consulta directa de la información que corresponde a los numerales 8 y 9 de la *solicitud*, sin aportar mayores elementos que como tal orillaron al *Sujeto Obligado* a tomar la determinación de poner a consulta directa la información y sin exponer la imposibilidad física y material que se pudiera generar para procesar la información.

Por lo anterior, a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación no es posible tener por acreditado el sobreseimiento requerido, toda vez que la presunta respuesta complementaría no funda y motiva el cambio de modalidad planteado por el sujeto, y que consecuentemente de atención tanto a la *solicitud* como a los agravios plasmados por quien es Recurrente.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *Derivado de la complicación de la entrega de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia debido al volumen de la información, atentamente les solicito que la documentación que obre en su poder me sea entregada de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
- *En este sentido, solicito por favor me indiquen el procedimiento a seguir para acudir directamente a sus oficinas y me puedan proporcionar la información solicitada a través de un dispositivo de almacenamiento, ya sea mediante CD o memoria USB.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto Obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AVC/DGPC/1181/2022 de fecha diez de octubre.*
- *Oficio AVC/DUT/373/2022 de fecha veinticinco de noviembre.*
- *Notificación de respuesta complementaria de fecha veinticinco de noviembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren

controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: “**PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**”⁵.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho y si en el caso que nos ocupa, es competente o parcialmente competente para hacer entrega de lo requerido.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujetos Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujetos obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria, debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado

deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona.

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una

Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;

- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y
 - Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Venustiano Carranza**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Asimismo, antes de entrar al estudio de los agravios esgrimidos por la persona Recurrente, este Órgano Colegiado advierte que al momento de interponer el presente recurso de revisión, no expresó inconformidad alguna en contra de la respuesta brindada, a los cuestionamientos identificados con los numerales **1, 2, 3, 4, 5, 6, y 7**; por lo tanto, se determina que se encuentra satisfecho con la respuesta brindada a estos, razón por la cual los mismos quedaran fuera del presente estudio, **el cual se enfocara únicamente en verificar si se dio atención adecuadamente a los diversos requerimientos 8 y 9 ...**". Sirven de apoyo al anterior razonamiento el criterio del *PJF* en la tesis de rubro: **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.**⁶

Fundamentación de los agravios.

- *Derivado de la complicación de la entrega de la información solicitada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia debido al volumen de la información, atentamente les solicito que la documentación que obre en su poder me sea entregada de acuerdo con lo previsto en el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*
- *En este sentido, solicito por favor me indiquen el procedimiento a seguir para acudir directamente a sus oficinas y me puedan proporcionar la información solicitada a través de un dispositivo de almacenamiento, ya sea mediante CD o memoria USB.*

⁶ Registro: 204,707. Jurisprudencia. Materia(s): Común. Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. II, Agosto de 1995 Tesis: VI.2o. J/21. Página: 291. ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios, vertidos por la parte Recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida de manera gratuita; por ese motivo, se estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO**⁷

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“... ”

Se solicita toda la información que tengan de presupuesto participativo de 2017 a 2022 sobre los siguientes rubros:

- Avance físico
- Avance financiero
- Geolocalización
- Sesiones de dictaminación públicas
- Difusión de la consulta de presupuesto participativo
- Montos asignados por años

⁷ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

-Avance trimestral
-Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos
-Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado.
...” (sic).

Ante dichos requerimientos el *Sujeto Obligado* mediante el oficio **AVC/DGPC/1181/2022** de fecha diez de ese mismo mes, suscrito por la **Dirección General de Participación Ciudadana**, indico que respecto a los únicos cuestionamientos de los que inconforma quien es Recurrente que, derivado de la información concentrada por esa Dirección General puso a disposición para consulta directa los expedientes generados del Presupuesto Participativo de los años 2017 al 2022.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la *solicitud* que se analiza, no se encuentra totalmente atendida conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En primer término, al advertirse que la parte Recurrente se agravió principalmente por la puesta a disposición de la información **relativa a los cuestionamientos 8 y 9 en una modalidad diversa a la elegida**, por lo anterior, es oportuno referir que la *Ley de Transparencia*, prevé que el cambio de modalidad de entrega es oportuno cuando, **de manera excepcional, de forma fundada y motivada**, el sujeto obligado, determine en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión **implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la *solicitud*, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada**, de conformidad con lo establecido en el artículo 207 de la *Ley de Transparencia*.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos, 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, como el **derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos en ejercicio de sus atribuciones, sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido**; principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan los sujetos obligados.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas.

Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando las personas recurrentes soliciten cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de los mismos.

Para dar mayor sustento a lo anterior, se estima oportuno traer a colación lo establecido en los artículos 11, 207, 208 y 213 de la Ley de la Materia, en la cuales se establecen las circunstancias en las cuales, puede operar un cambio de modalidad:

- a) Cuando el acceso en la modalidad requerida pueda ocasionar la pérdida o deterioro del soporte original.*
- b) Cuando no sea posible la copia en un formato determinado debido a la inexistencia de equipos técnicos disponibles.*
- c) Cuando la modalidad de acceso solicitada pueda afectar al derecho de propiedad intelectual.*

d) Cuando al poner a disposición en otro formato o forma sea más sencilla o económica para el erario público.

e) Cuando no contenga información susceptible de clasificarse de conformidad con lo establecido en los artículos 183 y 186 de la Ley de la materia.

No obstante lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el artículo 209, de la Ley de la materia, **la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando** esta se encuentre disponible al público y **a decisión de quien sea solicitante**, pueda consultar la misma, reproducir o adquirir en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona Recurrente la fuente, el lugar y la forma de dicha consulta; **y en la medida de lo posible la información se entregará preferentemente por medios electrónicos.**

En ese sentido, es menester resaltar que al formular su *solicitud*, la persona Recurrente enfáticamente señaló que requería en la modalidad de **medio electrónico a través del Portal de la Plataforma Nacional de Transparencia**; circunstancia que de forma indubitable acredita la voluntad expresa e inequívoca de la parte Recurrente para acceder mediante la reproducción en un medio electrónico a la información de su interés, siendo esta una de las modalidades que prevé la Ley de la Materia en sus artículos 199, fracción III, y 209, que prevén la existencia de diferentes modalidades en las que se puede otorgar el acceso a la información que sea solicitada a los sujetos obligados que se rigen en bajo la *Ley de Transparencia*, siendo éstas:

- a) **Cualquier tipo de Medio electrónico;**
- b) Copias simples;
- c) Copias certificadas;
- d) **Consulta directa.**
- e) Copias digitalizadas

En este orden de ideas, toda vez que el *Sujeto Obligado* indicó únicamente que la información solicitada por el Recurrente, se encontraba a su disposición, sin hacer mayor mención al complemento de los datos precisos para llevar acabo la consulta directa, o aportar mayor elemento para justificar el cambio de modalidad; a consideración de quienes resuelven el presente medio de impugnación, se advierte notoriamente que, **la respuesta emitida no es coincidente por cuanto hace a la modalidad en la que el particular requirió esta, siendo esto en medio electrónico**, ya que el *Sujeto Obligado* pretende hacer entrega de la misma el consulta directa.

No obstante, en aquellos casos en los que los sujetos obligados no cuenten con la información en medio electrónico, debe privilegiarse el acceso a los particulares a través de un medio que le permita contar con una reproducción de la información de su interés al menor costo posible, siendo esta las copias simples atendiendo a los costos de reproducción de las modalidades previstas en la ley, aunque en el presente caso, y atendiendo al contenido de la respuesta que se analiza, **no se puede pasar por inadvertido que el sujeto solo se limitó a indicar que la información sería puesta a disposición sin referir mayores elementos, puesto que, hasta el segundo pronunciamiento que fuera desestimado, solo señaló el domicilio en el cual se podría llevar acabo la consulta directa, así como el número telefónico en el que se podría agendar cita para llevar acabo la misma.**

Aunado a lo anterior, es importante mencionar que si bien, la *Ley de Transparencia*, permite a los sujetos obligados otorgar el acceso a la información que se les solicita, en cualquier **medio electrónico**, copia simple, copia certificada, copia digitalizada y consulta directa; a criterio de este *Instituto* la entrega de la información deberá hacerse preferentemente en **medio electrónico**, luego en **copia simple, copia certificada** y en

última instancia en **consulta directa**, por lo que, resultando aparentemente que, el *Sujeto Obligado* no contaba con la información solicitada en medio electrónico, preferentemente debió de haber ofrecido su acceso en copia simple y posteriormente en consulta directa, tal y como se advierte de su respuesta primigenia, violentando así su acceso a la información pública, y careciendo hasta lo aquí expuesto de una adecuada **fundamentación y motivación para el cambio de modalidad que expone el Sujeto Obligado de medio electrónico a consulta directa con el que pretende dar acceso a la información solicitada.**

No obstante, el análisis que precede, de la revisión a la respuesta que se analiza **no se advierte que el Sujeto Obligado haya citado fundamento legal alguno que sustente el cambio de modalidad** referido tal y como lo establecen los artículos **7, 208, y 219 de la Ley de Transparencia.**

De igual forma, del contenido de la respuesta tampoco es posible advertir pronunciamiento alguno a través del cual, haya expuesto **su imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento de la información, ni el perjuicio que ocasionaría que al reproducirla se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, de hecho, no aportó elementos que permitan a este *Instituto* presumir dicha situación.

Asimismo, del análisis a la respuesta inicial, tampoco se advierte que haya señalado el **número de fojas que componen, los expedientes generaos del Presupuesto Participativo en el periodo de tiempo que comprende del año 2017 al 2022, así como las demás documentales públicas que en su totalidad conforman la información requerida o en su caso algún otro dato que permita a este Instituto advertirse una**

idea del cumulo de información del que se componen las documentales con las que pretende dar atención a la **solicitud**; por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presentan una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por quien es Recurrente.

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad propuesto para dar atención a los cuestionamientos 8 y 9 de la solicitud** no cumplió con la formalidad establecida en la *Ley de Transparencia*, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, de manera que fuese evidente y claro para la parte Recurrente que no existe material, operativa y técnicamente la posibilidad de proporcionar la información en la modalidad requerida.

Lo anterior encuentra sustento legal con el Criterio 8/13, del Órgano Garante Nacional, de rubro y texto siguientes:

Cuando exista impedimento justificado de atender la modalidad de entrega elegida por el solicitante, procede ofrecer todas las demás opciones previstas en la Ley. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 42 y 44 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y 54 de su Reglamento, la entrega de la información debe hacerse, en la medida de lo posible, en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un impedimento justificado para atenderla, en cuyo caso, deberán exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado. En este sentido, la entrega de la información en una modalidad distinta a la elegida por el particular sólo procede, en caso de que se acredite la imposibilidad de atenderla. Lo anterior, ya que si bien, los sujetos obligados deben privilegiar, en todo momento, el derecho de acceso a la información, ello no implica que desvíen su objeto sustancial en la atención y trámite de las solicitudes efectuadas bajo la tutela de dicho derecho. Así, cuando se justifique el impedimento, los sujetos obligados deberán notificar al particular la disposición de la información en todas las modalidades de entrega que permita el documento, tales como consulta directa, copias simples y certificadas, así como la reproducción en cualquier otro medio e indicarle, en su caso, los costos de reproducción y envío, para que pueda estar en aptitud de elegir la que sea de su interés o la que más le convenga. En estos casos, los sujetos obligados deberán intentar reducir, en todo momento, los costos de entrega de la información y

garantizar el debido equilibrio entre el legítimo derecho de acceso a la información y las posibilidades materiales de otorgar acceso a los documentos. (Énfasis añadido)

En efecto, como se ha expresado en el cuerpo de esta resolución, un factor determinante para el ejercicio pleno y eficaz del derecho fundamental a la información es que la puesta a disposición de la misma sea salvaguardada por los sujetos obligados en las modalidades específicas que así determinen las y los gobernados.

Sobre el punto en cuestión, **el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la Controversia Constitucional 61/2005**, sostuvo que el derecho a la información pertenece a la categoría de derechos intangibles, que sobresale por su doble carácter como un derecho en sí mismo y como un instrumento para el ejercicio de otras prerrogativas.

En ese sentido, apuntó que la naturaleza del derecho de acceso a la información es poliédrica, es decir, que muestra diversas dimensiones, la primera, como derecho individual -correlativo a la libertad de expresión- y la segunda, **como derecho colectivo -ligado a recibir y conocer la información.**⁸

En ese orden de ideas, se estableció que uno de los principios rectores de este derecho lo constituye el **principio de publicidad** de la información de los órganos públicos del Estado, señalando que **la información pública, por el hecho de ser pública, es de interés general y precisamente por ello, puede o deber ser conocida por todas y todos.**

⁸ Opinión consultiva 5/85 emitida por la Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos; en la ejecutoria de la Controversia Constitucional 61/2005.

Además, destacó que **la publicidad de los actos de gobierno es una de las vías más relevantes de legitimación del ejercicio del poder público**, pues el acceso a la información sobre la cosa pública permite a las y los gobernados tener el conocimiento necesario para emitir opiniones más cercanas a la realidad, lo que nutre y da pie al debate público.

Concluyendo que el Estado mexicano tiene el importante deber de cumplir con las normas que tutelan el derecho de acceso a la información, en la medida que **el Estado no se encuentra por encima de la sociedad, y que a esta corresponde constituirse como un vigilante de las actividades a las que deben dar cumplimiento los sujetos obligados, principalmente, la de proporcionar la información.**

Así pues, **se puede considerar que el cambio de modalidad no cumplió con la formalidad establecida en la Ley de Transparencia**, pues no dio a conocer en detalle y de manera completa, la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron dicho cambio de modalidad, ya que su dicho que expuso respecto a su **imposibilidad material, técnica u operativa para el procesamiento y la entrega de la información solicitada, no fue robustecida con el perjuicio que ocasionaría y al reproducirla como se obstaculizará el buen desempeño de sus funciones**, por lo anterior, es que este Órgano Garante concluye que la respuesta emitida respecto a los requerimientos de estudio presenta una insuficiente fundamentación y motivación para emitir un cambio de modalidad diverso al requerido por la parte Recurrente.

Bajo ese mismo conjunto de ideas y a efecto de robustecer el anterior estudio, se debe señalar que, al realizar una revisión del contenido de la información solicitada, se puede advierte que parte de lo requerido, encuadra dentro de aquella que es considerada como

Obligación de Transparencia, y que se encuentra contemplada en la fracción **XXIX del artículo 121**, de la *Ley de Transparencia*, que a su letra dispone:

Capítulo II
De las obligaciones de transparencia comunes

Artículo 121. *Los sujetos obligados, deberán mantener impresa para consulta directa de los particulares, difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas siguientes según les corresponda:*

...

XXIX. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y/o recursos públicos;

...

Por lo anterior, es que, el pleno de este Órgano Garante considera que, **la información requerida concerniente al tema de los contratos**, al ser considerados como información de oficio, se concluye que los mismos son información que ya se debe tener procesada en medio electrónico y se puede hacer entrega a la persona Recurrente en la modalidad solicitada.

Finamente, cabe señalar que, si bien se carece de fundamentación y la motivación no es suficiente para tener por apegada a derecho la respuesta, no pasa por inadvertido para quienes resuelven el presente medio de impugnación que **en caso de que la documentación que es del interés de la parte Recurrente contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada**, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en establecido en los artículos 169, 180, 186 y 216 de la Ley de la Materia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* no se

encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógicamente y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*: **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR**”.⁹

9 Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción **X**, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”**.¹⁰

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resultan **parcialmente fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto no hizo entrega de toda la información requerida, además de que el cambio de modalidad no está debidamente fundado y motivado.**

específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

10Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente

MODIFICAR la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto Obligado* que emita una nueva en la que:

I.- Para dar atención a los puntos 8 y 9, deberá hacer entrega en medio electrónico de la información concerniente a la Evidencia en fotografías, imágenes o vídeos y los Documentos legales de la obra como adjudicaciones, licitaciones, invitaciones y en general cualquier contrato que se tenga sobre la obra o servicio prestado, máxime que esta información es considerada como una obligación de transparencia de conformidad con lo establecido en la fracción XXIX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia*.

II. Para el caso de que lo solicitado contenga información de carácter restringido en su modalidad de confidencial o reservada, deberá hacer entrega de la misma en términos de lo establecido en el artículo 216 de la ley de la Materia.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Venustiano Carranza** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el once de enero de dos mil veintitrés, por **unanimidad de votos**, las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO.**